

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la presente acción popular fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 14 de febrero de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 1 archivo adjunto en formato PDF, que corresponde al acta de reparto, y en el cuerpo del correo electrónico allegado, se encuentra el escrito de la acción popular interpuesta. A despacho, 15 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00086 00.
Proceso	Acción Popular.
Demandante	Natalia Bedoya Betancur.
Demandadas	Bancolombia S.A.
Asunto	Inadmite acción popular.
Auto Interloc.	# 243

Al estudiar la presente acción popular a la luz de los artículos 18 y 20 de la ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

Primero: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, contra quien se dirige la acción popular de la referencia, es decir, si la misma se dirige en contra de una persona natural, o en contra un establecimiento de comercio, una sociedad, o una entidad comercial, especificando además si la misma es de derecho público o privado; pues en el escrito de la demanda se mencionan entidades como el Banco Agrario, y el Banco Popular, pero al final de dicho escrito informa que la sociedad accionada es “*Bancolombia S.A*”, circunstancia que es confusa para el juzgado en cuanto a que entidad va dirigida la acción popular interpuesta.

Segundo: De conformidad con el artículo 84 numeral 2º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se allegará certificado de existencia y representación legal de la(s) entidad(es) bancaria(s) que pretende accionar, emitido(s) por la(s) entidad(es) competente(s) para ello, pues es(son) un anexo obligatorio, y se echa(n) de menos en la demanda de acción popular.

Tercero: De conformidad con el artículo 18 literal a) de la norma en cita, se indicará de manera clara y concreta cual(es) es(son) el(los) derecho(s) presuntamente amenazado(s) o vulnerado(s) por la sociedad accionada, ya que solo se hace referencia a que la(s) entidad(es) accionada(s) no contaría(n) con baño(s) público(s) apto(s) para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, sin indicar de forma determinada cual es(son) el(los) derecho(s) presuntamente vulnerado(s).

Cuarto: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar de manera clara concreta y completa los hechos, actos u omisiones que motivan la petición de acción popular.

Y en ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos.

Quinto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales se soportan la pretensión del escrito de acción popular, de que se le ordene a la(s) entidad(es) accionada(s) construir “...una UNIDAD SANITARIA PÚBLICA, APTA para ser empleada de manera autónoma y segura por los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas , cumpliendo EL DECRETO- LEY 2150 DE 1995, ART 2, LA LEY 9 DE 1979, TITULO IV, ART 235, REOLUCION 14861 DE 1985 DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DESARROLLO LA LEY 9 DE 1979, ley 361 de 1997, ley 1801-16 art 88, sentencia 329-19, ley 1752 de 2015 además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación alguna contra ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador normas ntc...”.

Sexto: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aportar los medios de prueba que pretenda hacer valer; o ajustará las solicitudes probatorias conforme los parámetros de la norma referida.

Séptimo: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar en los hechos de la acción, las circunstancias de tiempo y modo por las que la actora popular determina que en el establecimiento de comercio denominado “Bancolombia S.A” ubicado en la Carrera 47 # 52 - 122 Medellín -Antioquia., no habría baño(s) para las personas que utilizan sillas de ruedas, y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

Octavo: Se deberán realizar las manifestaciones correspondientes conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportando las evidencias pertinentes si la(s) dirección(es) para la(s) notificación(es) es(son) electrónica(s).

Además, las direcciones físicas y electrónicas de las personas jurídicas, que sean suministradas, deben corresponder a las registradas en los certificados de existencia y representación legal de las mismas, que sean expedidos por las entidades pertinentes.

Noveno: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se indicará que clase de establecimiento es(son) la(s) sociedad(es) accionada(s), y si dicha(s) sociedad(es) es(son) propietaria(s) o arrendataria(s) del(los) local(es) donde funciona(n); y en el segundo evento, se manifestarán los datos de identificación y ubicación del(la o los) propietario(a-os), y dirigirá la acción popular igualmente en su contra; pues el(los) titular(es) del derecho de propiedad sobre dicho(s) inmueble(s) y/o sus inquilinos podrían verse afectados con las resultas de la acción.

Décimo: Frente a la solicitud presentada por la solicitante, de reconocer a su favor amparo de pobreza, encuentra esta Agencia Judicial que dicha petición no es procedente en la forma esgrimida, como quiera que no cumple con los presupuestos insertos en el artículo 152 del Código General del Proceso; y para ello deberá aportar la solicitud de amparo de pobreza, de manera directa, bajo juramento, y en escrito separado, en armonía con el artículo 19) de la Ley 472 de 1998.

Razón por la cual, hasta tanto se cumpla con dicha exigencia, y sobre la admisibilidad de la acción, esta judicatura no definirá sobre dicho amparo.

Undécimo: Se allegará el escrito de demanda de la acción integrada en un sólo escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos enlistados. (Art. 82 Núm. 11°; y 89° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Décimo segundo: De conformidad con lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar el envío simultaneo de la eventual subsanación del escrito de demanda de acción popular, a la(s) entidad(es) accionada(s).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por la señora **Natalia Bedoya Betancur**, en contra de **Bancolombia S.A.**, ubicado en la Carrera 47 # 52 - 122 Medellín -Antioquia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de tres (3) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte a la actora popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento(a) a los estados electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional; los cuales puede consultar en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>025</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
